

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

RAYMOND ROSADO
ABREU

Peticionario

KLCE202100828

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de AGUADILLA

Caso Núm.:
A LA2014G0014

Por:
Ley de Armas

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2021.

El 1 de julio de 2021 el Sr. Raymond Rosado Abreu compareció por derecho propio ante este Tribunal. En tal documento, nos solicita que dejemos sin efecto cierta determinación del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual denegó cierta moción que este indica presentó ante tal foro.

-I-

A los fines de simplificar la discusión y sin entrar en los méritos del caso, discutiremos el tracto procesal de la situación presentada ante nos.

Conforme podemos apreciar del expediente, el señor Rosado Abreu se encuentra confinado en la Institución Guerrero 304 en Aguadilla, Puerto Rico. Según este alega en su escrito, en algún momento sometió ante la consideración del TPI una moción en la que reclamó que la sentencia que hoy cumple es ilegal. Ello así ya que reclama que la imputación de infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas contra el instada es contraria a la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. Tal moción, según indica, fue declarada No Ha Lugar. Inconforme con ello reclama en su recurso que la antes referida disposición constitucional

“establece que todo ciudadano americano, puede bajo la facultad del derecho personal portar un arma de fuego, para la defensa personal de propiedad” y nos solicita que atendamos el asunto que plantea.

Examinado el escrito del recurrente, detectamos que ha incumplido con un sinnúmero de requisitos reglamentarios que nos impiden ejercer nuestra función revisora, por lo que disponemos a resolver. Veamos.

-II-

A.

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que contamos los tribunales para considerar y decidir los casos y controversias que nos son presentados ante nuestra consideración. Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 2020 TSPR 26, 204 DPR 89, 101 (2020); Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495, 499-500 (2019). En Puerto Rico, aun cuando los tribunales poseemos jurisdicción general, adquirimos autoridad para entender sobre los asuntos judiciales por virtud de ley. Por tanto, no la podemos atribuir ni las partes nos la pueden otorgar.

Acorde con la norma imperante, estamos emplazados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y carecemos de discreción para asumirla donde no la hay. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, 2020 TSPR 52, 204 DPR 374, 386 (2020); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ende, las cuestiones relativas a la jurisdicción pueden considerarse *motu proprio* o a petición de parte, en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en la apelativa. Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197, 206 (2017); Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289 (2016).

La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incide de forma consustancial con la autoridad que nos ha sido conferida para atender en los méritos una controversia o un asunto sobre un aspecto legal. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, supra; Peerless Oil v.

Hermanos Pérez, 186 DPR 239, 250-251 (2012). De esa forma, si al hacer el análisis jurisdiccional, concluimos, que carecemos de jurisdicción para adjudicar la cuestión ante nuestra consideración, tenemos el deber de así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo.

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, la cual regula el desistimiento y la desestimación, nos da la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.

B.

En nuestro país, “[t]odo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.” García Morales v. Mercado Rosario, 190 DPR 632, 638 (2014). Para que ese derecho quede perfeccionado, las partes deben observar rigurosamente el cumplimiento con las disposiciones reglamentarias instituidas en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha rechazado la interpretación y aplicación de los requisitos reglamentarios, cuando así hacerlo derrote el interés de que los casos se vean en los méritos. Id., *supra*.

En lo concerniente, la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, establece cuál debe ser el contenido de una solicitud de *certiorari*. Esta regla, requiere que toda solicitud de *certiorari* contenga, entre otras cosas, una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso, un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia; y una discusión de los errores señalados. De igual forma, cualquier petición de *certiorari* debe tener un Apéndice que incluya la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y toda resolución u orden, moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original

en el foro primario en los que se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari* o que sean relevantes a ésta, entre otros. Véase, Regla 24 del nuestro Reglamento, *supra*, incisos (C) y (E).

-III-

Conforme anticipamos, al examinar el recurso sometido ante nuestra consideración advertimos que este incumple **sustancialmente** con varios requisitos esbozados en nuestro Reglamento, cuyo incumplimiento impiden nuestra consideración. En primer lugar, el peticionario no acompañó copia del escrito sometido ante el TPI cuya denegatoria solicita que revisemos. Tampoco incluyó copia de la orden mediante la cual el tribunal denegó su petición, ni copia de la notificación de archivo que corresponde a tal dictamen. Ello ocasiona que no podamos conocer los fundamentos en derecho específicos que presentó ante el foro primario, si alguno. Igualmente, la ausencia de tales documentos evita que podamos evaluar cuándo se activó el término para recurrir en revisión judicial del dictamen a los fines de escudriñar si poseemos jurisdicción para atender su planteamiento.

Además, en su recurso, el señor Rosado Abreu se limita a: (1) indicar que interesa que evaluemos porqué si la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos reconoce a todo ciudadano americano el derecho a portar armas, él siendo ciudadano americano fue procesado criminalmente condenándosele por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas; (2) solicitar que evaluemos su planteamiento; (3) señala que los Tribunales de este país deberían escudriñar la doctrina de los Estados Unidos y acatar sus normas, leyes y reglas; y (4) solicitar que declaremos su recurso Ha Lugar en treinta (30) días. Sin embargo, como vemos, no aduce fundamento en derecho alguno por el cual debemos intervenir con la discreción judicial del TPI. Tampoco expone una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso, ni sometió documento o

argumento alguno que nos permita estar en posición de atender adecuadamente el recurso ante nos.

Todo lo anterior resulta en un incumplimiento craso de los requisitos reglamentarios que establece la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap.XXII-B, R.34 para el perfeccionamiento de los recursos. El que un ciudadano comparezca ante el Tribunal por derecho propio no significa que puede incumplir con las reglas procesales. Recordemos que quien acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder aquilatar y justipreciar el error señalado. “Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes del derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean”. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 366 (2005). De lo contrario, el recurso instado no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. Id.

-IV-

Por las consideraciones antes expuestas, se desestima el recurso de epígrafe a tenor con la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones